

San Bernardo, once de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo comparece **Sammy Alfonso Jadur Reyes**, empleado, domiciliado para estos efectos en Huérfanos N° 669, oficina 306, comuna de Santiago, quien deduce acción por despido injustificado, nulidad de despido, y cobro de indemnizaciones y prestaciones, en contra de su ex empleadora **CONSTRUCTORA SAN VICENTE LIMITADA**, empresa del giro de su denominación, representada por Marco Antonio Morales Soto, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Calera de Tango, parcela 4 A, comuna de Calera de Tango, en atención a los antecedentes de hecho y de Derecho que expone.

Señala que el 01 de enero de 2022 suscribió contrato de trabajo con la demandada, para desempeñar la función de Jefe de Licitaciones. Este era el segundo periodo en que trabajaba para la empresa. El primero se inició en agosto de 2018, concluyendo en agosto de 2019, desempeñando en esa oportunidad la labor de “Encargado de Licitaciones”, sin embargo, nunca se escrituró el contrato de trabajo ni se pagó cotizaciones previsionales y de seguridad social. Debido a lo anterior, solo se avoca al segundo periodo trabajado, que comenzó el 01 de enero de 2020 y concluyó el 17 de octubre de 2022. Sus labores las desempeñó en Avenida Calera de Tango, parcela 4 A, comuna de Calera de Tango, lugar donde también se encuentra a “Ferretería y Materiales de Construcción Construmarco Limitada”, RUT N° 76.477.147-8, empresa relacionada con Constructora San Vicente Limitada, toda vez que Marco Morales Soto es cónyuge de doña Ruth Villanueva González y ambos son socios y representantes legales de ambas sociedades.

Agrega que sus labores consistían en indagar, buscando licitaciones en mercado público, para lo cual la empresa estaba inscrita en [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), que luego estudiaba, evaluaba y analizaba, y en su caso, preparaba, reuniendo todos los antecedentes, certificados e información, para finalmente postular previa obtención de boleta de garantía bancaria. Se trataba de licitaciones públicas municipales que consistían en la construcción y remodelación de colegios en la comuna de San Bernardo, jardines infantiles en la comuna de La Florida, cuartel de bomberos en la comuna de Puerto Varas, entre otras. En dicho contexto, le correspondía realizar visitas a fin de verificar en terreno las especificaciones técnicas de la licitación, para lo cual debía trasladarse dentro de la región Metropolitana como a otras regiones del país. Adicionalmente, realizaba las mismas funciones en licitaciones del sector privado en las que la empresa era invitada a participar, como construcciones de strip centers, restaurantes e instalaciones universitarias. Producto del proceso de participación en licitaciones, se relacionaba con otras áreas o departamentos de la demandada, específicamente con Finanzas y Recursos Humanos, como también de la empresa “Ferretería y Materiales de Construcción Construmarco Limitada”, que en ocasiones también participaba en la licitación.

Señala que al momento de firmar el contrato de trabajo se estableció que su remuneración mensual ascendía a \$700.000, más gratificación legal y asignación de locomoción y colación.



Sin embargo, percibía una remuneración mayor, ya que su empleador le pagaba mediante transferencias o depósitos, principalmente en la cuenta RUT del Banco Estado, y en algunas oportunidades en su cuenta corriente del banco de Chile, de modo que para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo su remuneración ascendía a \$1.200.000, o la suma mayor o menor que se determine.

Hace presente que durante la relación laboral don Marco Morales le encargó la realización de labores distintas a las de Jefe de Licitación, que consistía en negociar con entidades bancarias créditos para la empresa, contratación de servicios contables, legales y herramientas de gestión, como la elaboración del balance y estado de resultados, disponiendo que la empresa Asesorías y Servicios Empresariales GCGESTION Limitada, RUT N° 76.315.262-6, sociedad de la cual es socio y representante legal, debía emitir facturas a nombre de Constructora San Vicente Limitada, para justificar el pago. Se encontraba exento de cumplir jornada ordinaria de trabajo, sin embargo, su empleador estableció que la hora de ingreso era a las 09.00 horas, descontándose el tiempo que llegaba atrasado o estaba fuera de la oficina.

Expone que en su lugar de trabajo disponía de escritorio, computador y correo electrónico corporativo [licitaciones@construtorasanvicente.cl](mailto:licitaciones@construtorasanvicente.cl) y durante el periodo de cuarentena por Covid-19, la demandada era la encargada de obtener el permiso para trasladarse a trabajar. Hace presente que jamás gozó de vacaciones, y que se encuentra afiliado Fonasa, AFP Hábitat y AFC cesantía.

Manifiesta que en octubre de 2022 correspondía acompañarlos en la licitación pública municipal Plaza Guarello ubicada en San Bernardo, pero como los documentos e información los recibió una vez concluido el plazo para presentarlos, no fue posible participar en el proceso, lo que enfadó al señor Morales Soto, y en dicho contexto, fue despedido el 17 de octubre de 2022 de manera verbal, por el Gerente de Administración y Finanzas, Ricardo Valdivia Soto. El 18 de noviembre presentó reclamo en la Inspección del Trabajo, instancia administrativa en la que la demandada desconoció la relación laboral, lo que no es efectivo, toda vez que se encuentra escriturado y firmado por ambas partes el contrato de trabajo.

No habiendo cumplido la demandada con las formalidades legales del despido, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, este es injustificado, indebido o improcedente.

Señala asimismo, que durante la relación laboral no se pagaron sus cotizaciones previsionales ni de seguridad social, de modo que su despido es nulo, que se le adeuda dos periodos completos de feriado legal, y el feriado proporcional.

En razón de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos que menciona, a saber, artículos 63, 162, 163, 168 b), 172, todos del Código del Trabajo, solicita se declare:

- 1) Que entre las partes existió relación laboral entre el 01 de enero de 2020, o a partir de la fecha que se determine, concluyendo el día 17 de octubre de 2022.
- 2) Que su despido es injustificado, indebido o improcedente.
- 3) Que su despido es nulo.



4) Que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

a- \$3.600.000 por indemnización por años de servicios, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso.

b. \$1.200.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso.

c. \$1.800.000 por 50% de recargo legal, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso.

5) Que las sumas anteriores se paguen con reajustes e intereses conforme lo establecido en los artículos 63, 173 del Código del Trabajo.

6) Que se condene en costas a la demandada.

**SEGUNDO:** Que LUIS ALBERTO BUSTAMANTE ROBIN, abogado, Rut. N° 13.454.223-3, mail: [bustamanterobin@gmail.com](mailto:bustamanterobin@gmail.com) y GONZALO ALFREDO CANGAS ESPINOZA, abogado, Rut. N° 12.247.812-2, mail: [cangasespinoza@gmail.com](mailto:cangasespinoza@gmail.com) ambos en representación, como mandatarios judiciales de sociedad **CONSTRUCTORA SAN VICENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, Rut. N° 76.616.463-3, todos domiciliados para efectos de este juicio en Mac-Iver N° 225, oficina 402, comuna y ciudad de Santiago, contestan la demanda solicitando el rechazo de la misma, en todas y cada una de sus partes, con expresa y ejemplar condenación en costas, por no ser efectivos sus fundamentos.

Niegan una relación contractual laboral con el demandante. No es efectivo que el 1 de enero de 2020 suscribiera contrato de trabajo para desempeñarse como jefe de licitaciones, tampoco es efectivo que fuere el segundo periodo que trabajaba para Constructora San Vicente Sociedad de Responsabilidad Limitada o que antes haya trabajado desde agosto de 2018 y concluido en agosto de 2019. No se le pagaron cotizaciones porque jamás existió obligación para dicho pago, ya que no era trabajador o dependiente de la empresa.

Niegan que el demandante haya trabajado para su representada desde el 01 de enero de 2020 al 17 de octubre de 2022. No es efectivo que su labor fuera indagar licitaciones de mercado público, o que estudiara o evaluara, analizara y preparara antecedentes, certificados e información, para postular previa obtención de boleta de garantía bancaria. Jamás se le contrató como persona natural o trabajador dependiente para realizar tales funciones, y jamás don Marco Morales firmó un contrato de trabajo.

El demandante pretende desconocer que sólo se contrató a la empresa que él representa. Hoy trata de crear una falsa relación laboral sustentada en hechos que no son efectivos, no tenía escritorio, computador, desconocen si tenía correo electrónico o no, y no cabe hablar de un término de relación laboral, toda vez que no tenía un contrato de trabajo.

Tampoco es efectivo que fuera despedido verbalmente el 17 de octubre de 2022 por parte de don Ricardo Valdivia.

Su representada CONSTRUCTORA SAN VICENTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sólo esporádicamente contrató a la persona jurídica ASESORIAS Y SERVICIOS



EMPRESARIALES GCGESTTION LIMITADA, Rut. 76.315.262-6, del giro Asesorías y Servicios Empresariales en Materia de Gestión, ubicada en Bandera 566 94 Santiago, email: Sammy.alfonso@gmail.com quien prestó a su representada Servicios de Asesoría empresarial en materia de gestión, sin que existiera exclusividad del actor y también asesoraron otras personas a la empresa demandada.

Conforme con lo anterior, su representada sólo tuvo una vinculación esporádica y acotada en el tiempo con otra persona jurídica, esto es, ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES GCGESTTION LIMITADA, Rut. 76.315.262-6, pero jamás el demandante fue trabajador dependiente de su representada.

ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES GCGESTTION LIMITADA, Rut. 76.315.262-6, emitía facturas cuando realizaron algunas asesorías para su representada, las que se hicieron por distintos montos de dinero. Su representada pagó por servicios a ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES GCGESTTION LIMITADA, Rut. 76.315.262-6 contra la emisión de factura, pero todo por servicios específicos.

En cuanto a los servicios, estos no eran laborales, niegan dicha circunstancia enfáticamente. Los servicios eran civiles pagados contra facturas que se emitían, por periodos específicos, y se pagó un precio. El demandante sólo concurrió en algunas oportunidades, por espacios limitados de tiempo, sin periodicidad en representación de ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES GCGESTTION LIMITADA, Rut. 76.315.262-6.

La Teoría del Acto Propio, implica que deben rechazarse las alegaciones de derechos sustantivos del trabajador o del empleador cuando éstas se encuentran en contradicción con conductas pasadas que han producido efectos jurídicos entre las partes. Esta Teoría es una manifestación de la Buena Fe, la que a su vez es Principio General del Derecho; pero más que eso, es una regla social básica.

Considerando que la Buena Fe es una norma de conducta social no discutida y un Principio General del Derecho, jerárquicamente se encuentra por sobre cualquier rama del Derecho, por muy especializada que sea. En consecuencia, la Buena Fe, sus efectos y manifestaciones son aplicables al Derecho Laboral, incluida la Teoría del Acto Propio, y en el caso concreto, las partes establecieron y acordaron una relación jurídica de naturaleza distinta a la laboral, básicamente, un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales. Por muy especialista y protector que sea el Derecho Laboral, éste no puede pretender extender sus efectos a relaciones jurídicas que se encuentran fuera de sus fronteras. Hoy en día cualquier persona conoce perfectamente sus derechos laborales, sus efectos y extensión. Una persona que acepta libre y espontáneamente una relación de “*prestación de servicios*” sabe perfectamente lo que ello significa, incluidas las diferencias que existen con una relación laboral. Por ende, la persona que acepta este tipo de contratos sabe, positivamente, que no tendrá derecho a vacaciones, gratificaciones, indemnizaciones al término del contrato, cotizaciones previsionales, salvo que cotice en carácter de independiente, entre otras. Por otra parte, el que encargó la ejecución de los servicios, entiende de buena fe que existe un contrato bajo



ciertos términos y condiciones que debe ser respetado y que para él tiene un costo determinado y que para la otra parte implica una ganancia igualmente determinada.

Entonces, si el que presta los servicios (supuesto trabajador) en un momento determinado se “*ilumina*” y se da cuenta que la relación que acordó y mantuvo con la otra parte no era de arrendamiento de servicios inmateriales, sino que laboral, lo que está haciendo es pretender modificar unilateralmente el acuerdo libre e informadamente alcanzado. Ello implica actuar en contra de sus propios actos, romper la confianza que se generó con la otra parte, todo para adquirir derechos (dinero) que sabe no le corresponden porque no es lo que se acordó, ni ejecutó con la otra parte. Es decir se aleja de la Buena Fe.

Normalmente la “*iluminación*” se da al término del contrato de arrendamiento de servicios inmateriales y se manifiesta en las acciones judiciales tendientes a obtener la declaración de la existencia de la relación laboral; la nulidad del despido por no pago de imposiciones previsionales; el pago de las indemnizaciones por término del contrato; la calificación de indebido, injustificado o improcedente del despido con la aplicación del respectivo recargo; el pago de las vacaciones; gratificaciones y otras prestaciones.

Es decir, lo que busca el sujeto con este tipo de acciones no tiene ninguna relación real de fondo con las normas laborales. El fin de este reclamo no es más que obtener el pago de una suma de dinero al término del contrato de arrendamiento de servicios inmateriales, forzando un juicio dentro de ciertas reglas que sabe son más favorables para la obtención de su objetivo. Es decir, nuevamente se alejan de la Buena Fe. Cabe preguntarse: ¿Por qué el reclamo de la existencia de la relación laboral prácticamente no se da durante la vigencia del contrato de arrendamiento de los servicios inmateriales?

La respuesta nos parece simple y es porque mientras dura la relación el prestador de servicios está lo suficientemente cómodo para pretender una modificación de su relación, lo que demuestra que la misma fue libremente acordada; y, por lo indicado precedentemente, ya que si la discusión se desarrollara durante la vigencia de la prestación de servicios el supuesto trabajador no obtendría ninguna suma de dinero.

Por otra parte, pretender sostener que la Teoría de los Actos Propios no debe ser aplicada porque los contratos de trabajo son consensuales y que su escrituración sólo es un medio de prueba (todo lo cual es cierto) no tiene mucha fuerza ya que los contratos de arrendamiento de servicios inmateriales también lo son y su escrituración es para los mismos efectos, por ende, esta argumentación en nada ayuda.

En cuanto al argumento de que la Teoría del Acto Propio no sería aplicable porque los derechos laborales son irrenunciables, lo cual es efectivo pero incompleto, tal raciocinio también debe ser desechado ya que para que se aplique la irrenunciabilidad de derechos debemos estar dentro del ámbito de una relación laboral y, justamente, esta discusión parte del hecho de que la existencia de la relación laboral es, al menos, dudosa.

El carácter de protector del Derecho Laboral se entiende dentro de un contexto en que existe un sujeto más débil, desinformado, carente de acceso a la justicia, que su situación está precaria y débil que no tiene ninguna posibilidad real de decir que no a las condiciones de



trabajo propuestas por la otra parte, sujeto cuya única posibilidad de no ser esclavizado es mediante la protección estatal. Este sujeto sí requiere de toda la protección del derecho laboral. Pero no se requiere que se le otorgue todo un abanico de protección a quien libre y espontáneamente acordó un contrato de prestación de servicios, el cual ejecutó, cobró y se benefició de él, y no hay que olvidar que las sumas líquidas de dinero que reciben los “prestadores de servicios” son mayores a las que recibirían con igual ingreso bruto si fueran empleados bajo subordinación y dependencia ya que los descuento son menores en el primer caso -10%- que en el segundo –cerca del 25%-. Además los primeros normalmente reciben la “devolución de impuesto” una vez al año.

Les parece que la Teoría del Acto Propio debe ser utilizada como un elemento de solución de conflictos de la existencia de la relación laboral, ya que ella es una manifestación de la buena fe, que a su vez es una norma de conducta social y un Principio General de Derecho que es aplicable a todas y cada una de las ramas de nuestro ordenamiento jurídico.

Además, aceptar que una persona pueda reclamar derechos sustantivos que se encuentran en abierta contradicción con su reiterada conducta implicaría permitir el establecimiento de una permanente incertidumbre jurídica, lo cual traería consigo una violación a otro Principio General del Derecho, esto es, la Certeza Jurídica.

De conformidad con los hechos expuestos precedentemente, queda de manifiesto, que no ha existido bajo ningún respecto, algún vínculo de dependencia y subordinación que pudiere acreditar la existencia de una relación laboral regida por las normas contenidas en el Código del Trabajo. En caso de acogerse la demanda formulada por el actor se quebrantarían los artículos 7° del Código del Trabajo y 44, 1545, 1546 y 1683 del Código Civil, ya que en tal caso se rechazaría la expresión de voluntad de los propios contratantes, lo que supondría dejar sin efecto un indicio que tradicionalmente la jurisprudencia ha utilizado para calificar correctamente la relación contractual y que, en el caso, permite afirmar que el actor no tenía la intención de obligarse laboralmente, sólo se contrató a ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES GCGESTTION LIMITADA, Rut. 76.315.262-6. Si se acogieran las pretensiones de la contraria se vulneraría la ley del contrato y por consiguiente el artículo 1545 del Código Civil.

Por otro lado, la demanda presentada por el demandante, y la conducta llevada a cabo por él en su demanda, importan una infracción a la *buena fe contractual* y a la *teoría de los actos propios* que consagra el artículo 1546 del Código Civil, pues si consideraba que existía una relación laboral debió ejercer oportunamente las acciones para reclamar tal hecho y no esperar meses. Su pasividad atenta contra la buena fe y los actos propios. Por otro, lado de acoger la demanda en los términos en que fue formulada implicaría la existencia de una pantalla jurídico-contractual que no daba cuenta de la realidad y no se entiende cómo, si ambas partes entonces supuestamente habrían creado un fraude a la ley, una de ellas se vería premiada y el seudo empleador, se vería sancionado con el beneficio de la contraria. En este sentido el demandante se estaría aprovechando de su propio dolo, lo que resulta inadmisibles al tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y 1683 del Código Civil.



Respecto de la petición del demandante en orden a que se declare que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral, ello debe ser rechazado, por cuanto jamás existió relación laboral entre nuestra representada y el demandante.

Conforme con lo anterior, niega que demandante prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia. No cabe hablar de un despido injustificado ejercido por su representada, por lo que se debe rechazar tal pretensión. El demandante jamás fue trabajador dependiente, por lo que mal puede haber un despido injustificado, y jamás estuvo obligada al pago de cotizaciones previsionales del actor, por lo que tampoco puede haber un despido nulo.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, y normas que invoca, la demanda debe ser rechazada, y se debe declarar:

- Respecto de la petición del demandante en orden a que se declare que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral, que se rechaza esta petición, por cuanto jamás existió relación laboral entre las partes.
- Que no cabe hablar de un despido injustificado porque el demandante jamás fue trabajador dependiente de la demandada, por lo que mal puede haber un despido injustificado, y tampoco nulo, porque no hubo obligación de pago de cotizaciones.
- Que no existiendo relación laboral, se debe rechazar la pretensión de recargos e indemnizaciones solicitadas.
- Que se debe rechazar la solicitud de condena en costas a su representada.

**TERCERO:** Que llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

**CUARTO:** Que se fijaron como hechos a probar, los siguientes:

- 1) Efectividad de haber prestado servicios el demandante desde el 1 de enero de 2020, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.
- 2) Funciones para la cual fue contratado y debía desempeñar el demandante, y las labores que comprendían.
- 3) Remuneración pactada y efectivamente percibida por el demandante, ítems que la componen.
- 4) Efectividad de haber sido despedido el día 17 de octubre de 2022 puesto. Si la demandada cumplió con las formalidades legales del despido.
- 5) En su caso, si el demandante gozo de su feriado legal durante los dos últimos periodos y de su feriado proporcional o si los mismos le fueron compensados.
- 6) En su caso, si se le pago las cotizaciones previsionales de salud y seguro de cesantía íntegro durante, toda la relación laboral.
- 7) Efectividad de haber contratado la demandada a la asesoría y servicios empresariales GC Gestión Ltda. Periodo y objeto de la contratación. Antecedentes de hechos.

**QUINTO:** Que la parte demandante ofreció en la audiencia preparatoria e incorporó en la audiencia de juicio, la siguiente prueba:

**Documental:**

1. Contrato de trabajo suscrito entre las partes, fechado el 01 de enero de 2020.



2. Cartola Histórica cuenta RUT N° 0010897835 emitida a nombre del actor por el Banco del Estado, por el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2018 al 23 de diciembre de 2019 y del 22 de diciembre de 2021 al 15 de marzo 2022.
3. Permiso Único Colectivo, otorgado a nombre del actor por Carabineros de Chile con fecha 22 de junio de 2021.
4. Dos certificados de cotizaciones emitidos a nombre del actor por AFP Hábitat con fecha 10 de noviembre de 2022, por los períodos correspondientes a los meses de agosto de 2018 a enero de 2021 y enero de 2021 a octubre de 2022.
5. Acta de Comparendo de Conciliación, efectuada ante la Inspección Provincial del Trabajo Maipo con fecha 02 de diciembre de 2022.
6. Detalle movimiento cuenta RUT N° 00010897835 emitidas por Banco Estado a nombre del actor de fechas: 07 y 25 de enero, y 04 de febrero del año 2022.
7. Set de 07 Comprobantes de Transferencias, emitidas por el Banco de Chile a nombre del actor, de fechas: 04 de marzo; 05 de mayo; 06 de junio; 07 de julio; 05 de agosto; 05 de septiembre y 17 de octubre, todas del año 2022.
8. Estado de Cuenta, Cuenta Vista Banco de Chile N°537521180 emitida a nombre del actor, correspondiente al período que va desde el 28 de febrero al 07 de marzo de 2022.
9. Set de 07 Facturas Electrónicas N° 100, 101, 103, 104 y 105 de fecha 30 de abril de 2021; N° 106 y 107 de 30 de julio de 2021, emitidas por la empresa Asesorías y Servicios GC Gestión Limitada RUT N° 76.315.262-6 a Constructora San Vicente Sociedad de Responsabilidad Limitada, RUT N° 76.616.463-3.
10. Set de 21 correos electrónicos de fecha: 15 de noviembre de 2018; 08 de enero, 07 (dos) y 15 de mayo, 09 de noviembre y 15 de diciembre de 2020; 09 de julio, 06 de octubre y 29 de noviembre de 2021; 11, 12, 25 (dos), 26 y 31 de mayo, 20 y 29 de septiembre, 06 (dos) y 07 de octubre del año 2022.
11. Copia “Somete a aprobación decisión de no iniciar investigación” presentada por Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de San Bernardo con fecha 26 de mayo de 2023 en causa RUC 2201090936-1 y resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo de 29 de mayo de 2023 que aprobó lo solicitado.
12. Correo electrónico remitido por Alejandro Ibaceta Vargas con fecha 06 de abril de 2021, Asunto: “Organigrama y listado de Personal”.
13. Acta Audiencia Preparatoria, autos RIT 0-189-2019 caratulados “VIVEROS MORALES con CONSTRUCTORA SAN VICENTE LIMITADA Y OTRA”, seguidos ante el Juzgado del Trabajo de San Bernardo, de fecha 14 de junio de 2019.

**Confesional:** Solicitó, sin embargo, no obtuvo que absolviera posiciones Marco Antonio Morales Soto, representante de la demandada.

**Testimonial:** Previo juramento o promesa declara:

1. Alex David Ramírez Zapata, C.I.: 15.365.239-9, comerciante. Su testimonio consta íntegramente en audio.

**Oficios:**



1. Fiscalía Local San Bernardo, que remite los antecedentes y/o carpeta investigativa íntegra de causa RUC 2201090936-1, con todos los documentos y anexos, entre otros, denuncia, declaraciones e informe policial.
2. Banco Estado, que informa las transferencias realizadas a la cuenta RUT 10.897.835 por el RUT N° 76.616.463-3, durante el período enero de 2020 a octubre de 2022.
3. Banco Chile, que informa todas las transferencias realizadas a la cuenta vistas 537521180 por el RUT N° 76.616.463-3, durante el período enero de 2020 a octubre de 2022.
4. Banco BCI, que informa todas las transferencias realizadas a la cuenta vista 777010897835 por el RUT N° 76.616.463-3, durante el período enero de 2020 a octubre de 2022.

**SEXTO:** Que la demandada no ofreció ni incorporó prueba alguna.

**SEPTIMO:** Que se encuentra controvertida en autos la existencia de la relación laboral, toda vez que el demandante señala haber trabajado para la demandada desde el 01 de enero de 2020 al 17 de octubre de 2022, mientras que esta última aduce que el actor no prestó servicios bajo subordinación y dependencia, sólo reconoce que éste sólo concurrió en algunas oportunidades a la empresa, por espacios limitados de tiempo, sin periodicidad, y en representación de ASESORIAS Y SERVICIOS EMPRESARIALES GCGESTTION LIMITADA, Rut. 76.315.262-6.

**OCTAVO:** Que analizada la prueba rendida en autos, de conformidad con las reglas de la sana crítica, ésta es suficiente, a juicio de esta sentenciadora, para tener por establecido que efectivamente el demandante prestó servicios en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo. En efecto, fue incorporado a la causa un contrato de trabajo fechado 01 de enero de 2020, no objetado de contrario, y que se encuentra suscrito por Constructora San Vicente Limitada, Rut N° 76.616.463-3, representada por Marco Antonio Morales Soto, como empleadora, y don Sammy Alfonso Reyes Jadur, como trabajador, en cuya cláusula segunda, se indica que se contrata los servicios del señor Reyes Jadur para desempeñarse como “Jefe de Licitaciones”, en su cláusula tercera, que el trabajador desempeñará sus funciones en “obra oficina”, ubicada en Avenida Calera de Tango Parcela 4ª, comuna de Calera de Tango, sin perjuicio de viajes ocasionales dentro de Chile, en su cláusula cuarta, que el empleador puede hacer uso del denominado ius variandi, en la cláusula quinta se pacta la remuneración, indicándose en su parte final que el trabajador deberá firmar la liquidación de sueldo, en la cláusula sexta, que el empleador retendrá los conceptos que correspondan de acuerdo a la legislación y las normas tributarias vigentes, y efectuará mensualmente las deducciones a la remuneración que correspondan a las prestaciones de seguridad social, dejándose constancia que sus cotizaciones previsionales deberán realizarse en AFP Hábitat y Fonasa, en la cláusula séptima que su jornada de trabajo estará sujeta al artículo 22 del Código del Trabajo, en la cláusula octava que el contrato es indefinido, y entre otras cosas, en la cláusula décimo tercera, las partes dejan expresa constancia que el trabajador presta servicios desde el 01 de enero de 2020, y que el presente contrato sustituye, anula y extingue totalmente cualquier otro contrato o convenio de trabajo que hayan celebrado las partes con anterioridad a esta fecha. Además, el testigo Alex Ramírez Zapata, declara entre otras cosas, que conoce al



demandante, son vecinos, y conversan porque sus hijos son amigos, y éste le comentó que trabajaba para la demandada de 09.00 a 18.00 horas, en el área administrativa y comercial, y que lo “echaron”, y consta del Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo, de 02 de diciembre de 2022, que el actor interpuso reclamo ante ese órgano administrativo el 18 de noviembre de 2022, compareció personalmente señalando que prestó servicios para la reclamada desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 17 de octubre de 2022, y no obstante negar la relación laboral la reclamada en esa oportunidad, se exhibió el mismo contrato de trabajo que fue incorporado al presente juicio, dejándose constancia que ambas partes desean llegar a un acuerdo, lo que en definitiva no prosperó. Más aún, en el correo electrónico de 06 de abril de 2021, a las 14.58 horas, enviado por Jorge González para Alejandro Ibaceta a [alejandro.ibaceta@constructorasanvicente.cl](mailto:alejandro.ibaceta@constructorasanvicente.cl) con organigrama y listado de personal, aparece el nombre de don Sammy Jadur Reyes en Finanzas, y en el documento “Somete a aprobación decisión de no iniciar investigación” presentada por Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de San Bernardo con fecha 26 de mayo de 2023 en causa RUC 2201090936-1, que **María Araneda Canales**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de San Bernardo, en causa RUC N°**2201090936-1**, señala que el Ministerio Público ha resuelto abstenerse de toda investigación en el presente caso, toda vez que los hechos relatados en la denuncia no son constitutivos de delito. Los hechos respecto de los cuales se ha resuelto no iniciar la investigación son los siguientes: El día 25/10/2022, mientras Marco Morales Soto se encontraba en la empresa Constructora San Vicente Limitada, en la comuna de Calera de Tango, al término de la jornada notificó a Sammy Jadur Reyes sobre el término de su contrato, llevándose uno de los automóviles de la empresa, el vehículo placa patente KZGF-11 el cual tenía a su disposición de forma habitual, por lo que el denunciante lo llamó vía teléfono informándole que debía devolver el vehículo, respondiéndole Sammy que sí lo devolvería. Después con fecha 28/10/2023 Marco Morales efectúa la denuncia por apropiación ya que a esa fecha no había recibido el vehículo. Posteriormente en Informe Policial efectuado por la Brigada de Investigación Criminal San Bernardo, Sammy Jadur Reyes manifestó haber comprado a Marco Morales Soto el vehículo placa patente KZGF-11, llegando al acuerdo verbal del pago de 36 cuotas de \$240.000, de las cuales pagó 21 cuotas, siendo el primer depósito el día 01/01/2021 y el último en Agosto del 2022, donde el resto del pago se completaría por una comisión que le entregaría la empresa. Los hechos relatados no son constitutivos de delito, tema contractual, sede civil.” Así las cosas, se tiene por establecido que entre las partes existió una relación laboral desde el 01 de enero de 2020, y que el demandante prestaba servicios como “Jefe de Licitaciones”.

**NOVENO:** Que acreditada la existencia de la relación laboral, es necesario entrar a determinar ahora la efectividad de haber sido despedido el demandante y la fecha en que ello habría ocurrido, y analizada la prueba incorporada al juicio, analizada conforme a las reglas de la sana crítica, ésta es suficiente para tener por establecido que el demandante fue despedido verbalmente el 17 de octubre de 2022, así consta en el Acta de Comprendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo de 02 de diciembre de 2022, y lo corrobora el



testigo Alex Ramírez al declarar que “el actor le dijo que lo habían echado”, sin que la demandada haya incorporado al juicio prueba alguna en orden a acreditar que haya despedido al demandante cumpliendo con todas las formalidades legales, más aún, su representante Marco Antonio Morales Soto no concurrió a absolver posiciones.

**DECIMO:** Que al haber sido despedido el demandante en forma verbal, sin cumplir la demandada con las formalidades legales, éste ha resultado carente de causal legal y, consecuentemente, habrá de acogerse la demanda en cuanto por ella se solicita el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicios, y el incremento del 50% sobre la indemnización anterior.

**DECIMO PRIMERO:** Que la demandada no acreditó que el demandante haya gozado de su feriado legal de sus últimas dos anualidades trabajadas, ni el feriado proporcional, ni que los mismos le hayan sido compensados, por lo que se acogerá el cobro de estos ítems.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la demandada no acreditó haber pagado las cotizaciones previsionales, de salud y por seguro de cesantía del demandante durante todo el tiempo trabajado, por lo que deberá pagarle las mismas. Además, al no haberse encontrado pagadas sus cotizaciones a la fecha del despido, el mismo ha resultado nulo, por lo que deberá pagarle todas las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido, ocurrido el 17 de octubre de 2022 y la fecha de su efectiva convalidación.

**DECIMO TERCERO:** Que para calcular las prestaciones adeudadas deberá considerarse como remuneración mensual del demandante la suma de \$1.200.000 que manifiesta el actor haber percibido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 454 N° 1) inciso 1° del Código del Trabajo.

**DECIMO CUARTO:** Que la prueba se analizó de conformidad con las reglas de la sana crítica y la no pormenorizada no altera lo concluido.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 7, 8, 63, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida por **Sammy Alfonso Jadur Reyes** en contra de su ex empleadora **CONSTRUCTORA SAN VICENTE LIMITADA**, representada por Marco Antonio Morales Soto, en cuanto se declara:

1. Que entre el demandante, Sammy Alfonso Jadur Reyes, y Constructora San Vicente Limitada, existió una relación laboral en los términos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 17 de octubre del 2022.

2. Que el despido del demandante es nulo y carente de causal legal.

3. Que se condena a la demandada a pagar al actor, las siguientes prestaciones:

A) \$1.200.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

B) \$3.600.000 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

C) \$1.800.000 por 50% de incremento legal sobre la indemnización anterior.

D) \$558.000 por concepto de feriado proporcional.

E) \$1.680.000 por feriado legal de dos anualidades.



F) Remuneraciones y demás prestaciones laborales por el periodo que media entre la fecha del despido y la correspondiente convalidación, mediante la acreditación del pago de las cotizaciones adeudadas.

4. Que a las sumas anteriormente indicadas se les deberán aplicar los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

5. Que además, deberá pagarle todas las cotizaciones previsionales, de salud y por seguro de cesantía durante toda la relación laboral.

6. Que se condena en costas a la demandada, regulándose las mismas en \$400.000.-

Regístrese, Notifíquese y Archívese en su oportunidad

RIT O-56-2023

RUC 23-4-0456112-K

Dictada por doña CLARA ROJO SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

